

Bogotá D.C., 24 de abril de 2026

Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sección Segunda (Reparto)
E.S.D.

Asunto: Acción de nulidad simple en contra del Decreto 415 de 2026, con solicitud de medida cautelar de urgencia.
Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia).
Accionados: Ministerio del Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**, identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal, organización que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, en ejercicio de los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 constitucional), presenta el medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra del Decreto 415 del 20 de abril de 2026 “*Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Aborro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024*”, expedido por el Ministro **DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, quien actúa en su doble condición de ministro de cartera y delegatario de funciones presidenciales y el **MINISTRO DEL TRABAJO**, conforme se expone a continuación:

I. PARTES

1.1. Demandante

La **Fundación para el Estado de Derecho** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal.

1.2. Demandados

El **presidente de la República**: Gustavo Petro Urrego. Para efectos de su representación judicial, vincúlese al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE (Secretaría Jurídica de la Presidencia), en virtud de la delegación efectuada por el presidente al Secretario Jurídico (Decreto 245 de 19 de febrero de 2019) y de la función de la Secretaría Jurídica de representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República (artículo 13, numeral. 11, del Decreto 2647 de 2022).

El **Ministerio del Trabajo**, representado judicialmente por su ministro Antonio Eresmid Sanguino Páez o quien haga sus veces.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, representado judicialmente por su ministro Germán Ávila Plazas o quien haga sus veces.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La presente acción de nulidad se dirige contra el Decreto 415 de 2026 por cuanto contraviene una regla expresa y vigente de la Ley 2381 de 2024, en particular el párrafo de su artículo 76, y sustituye, por vía reglamentaria, el diseño normativo definido por el legislador.

En efecto, la Ley 2381 de 2024 -reforma pensional- dispone en el párrafo de su artículo 76 que los recursos de las cuentas de ahorro individual de quienes utilicen la oportunidad excepcional de traslado *“seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión (...)”*. El legislador fijó, por tanto, un esquema temporal preciso: desde el ejercicio de la oportunidad de traslado hasta la consolidación del derecho pensional, durante el cual la administración de los recursos permanece en cabeza de las AFP.

El Decreto 415 de 2026 sustituye este diseño legal, al ordenar el traslado de dichos recursos a Colpensiones dentro de plazos perentorios contados desde su entrada en vigencia. De esta manera, reemplaza el hito legal de la consolidación del derecho pensional por un hito reglamentario, alterando directamente el contenido normativo fijado por el legislador.

Esta contradicción adquiere una especial gravedad constitucional a la luz del Auto A-841 de 2025 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte suspendió la entrada en vigencia de la totalidad de la Ley 2381 de 2024, salvo lo dispuesto en los artículos 12 (párrafo transitorio) y 76, los cuales continúan produciendo efectos jurídicos por decisión expresa del juez constitucional.

En consecuencia, el párrafo del artículo 76 no es una disposición simplemente vigente, sino una norma seleccionada y preservada por la Corte Constitucional como núcleo operativo del sistema durante el periodo de suspensión de la reforma. El Gobierno, en lugar de reglamentar ese contenido en los términos definidos por el legislador y mantenidos por la Corte, utiliza elementos de la reforma suspendida -como el esquema de pilares o la lógica del fondo común- para alterar su alcance.

De este modo, el decreto demandado no solo contradice la ley, sino que desconoce el alcance de la decisión constitucional que definió el régimen jurídico aplicable durante la suspensión, al emplear contenidos normativos suspendidos para neutralizar aquellos que el juez constitucional decidió mantener vigentes.

La magnitud del exceso reglamentario se evidencia, además, al distinguir los dos universos de afiliados reconocidos por el propio decreto: (i) quienes ya consolidaron su derecho pensional, respecto de los cuales el traslado es compatible con la ley, y (ii) quienes no lo han hecho, frente a los cuales la ley ordena sin excepción la permanencia de los recursos en las AFP. Es frente a este segundo universo donde se configura la contradicción normativa.

El Decreto 415 de 2026 desconoce así la diferenciación que el legislador estableció entre traslado de régimen, administración de recursos y consolidación del derecho pensional, sustituyéndola por un esquema de traslado inmediato que no encuentra fundamento en la ley.

Sobre esta base, la presente demanda desarrolla cargos de nulidad por infracción de normas superiores, exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo.

III. NORMA DEMANDADA

Se demanda el Decreto 415 de 2026 expedido por el Gobierno nacional, “*Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024*”:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y Alcance. *El presente decreto tiene por objeto reglamentar la exigibilidad del traslado de los recursos correspondientes a la cuenta de Ahorro Individual de los afiliados que hagan uso de la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.*

Artículo 2. *Adiciónense los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, en los siguientes términos:*

“CAPÍTULO 5

GIRO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL A COLPENSIONES EN VIRTUD DE LA OPORTUNIDAD DE TRASLADO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024 DE QUIENES NO HAN CONSOLIDADO EL DERECHO”

Artículo 2.2.2.5.1. Giro de los recursos de afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la totalidad de los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado, dentro del término establecido en el artículo 2.2.2.5.2. del presente decreto.*

Parágrafo. *El traslado de los recursos incluye el capital acumulado más la totalidad de los rendimientos financieros generados hasta la fecha de la transferencia efectiva. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán trasladar a Colpensiones los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados de que trata este decreto y que estén representados en dinero en efectivo, Títulos de Tesorería TES clase B y en títulos de deuda de emisores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando estén contemplados en el régimen de inversiones de Colpensiones.

Los títulos que se encuentren en los portafolios de inversión que se trasladen a Colpensiones se entregarán valorados a precios de mercado.

2.2.2.5.2. Término de Cumplimiento. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán efectuar el traslado del 50% de los recursos a que se refiere el artículo 2.2.2.5.1. del presente decreto, en un término*

no superior a veinte (20) días siguientes de la entrada en vigencia del mismo y el 50% restante se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPÍTULO 6

GIRO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL A COLPENSIONES EN VIRTUD DE LA OPORTUNIDAD DE TRASLADO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024 QUE CONSOLIDARON SU DERECHO PENSIONAL DE QUIENES CONSOLIDARON EL DERECHO

Artículo 2.2.2.6.1. Giro de los recursos de afiliados que consolidaron su derecho pensional. *De conformidad con el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, cuando los afiliados que hayan hecho uso de la oportunidad de traslado consoliden su derecho pensional, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán girar la totalidad de los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del término establecido en el artículo 2.2.2.6.2. del presente decreto.*

Parágrafo 1. *El traslado de los recursos incluye el capital acumulado más la totalidad de los rendimientos financieros generados hasta la fecha de la transferencia efectiva. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán trasladar a Colpensiones los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados de que trata este decreto que estén representados en dinero en efectivo, Títulos de Tesorería –TES- clase B y en títulos de deuda de emisores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando estén contemplados en el régimen de inversiones de Colpensiones.

Los títulos que se encuentren en los portafolios de inversión que se trasladen a Colpensiones se entregarán valorados a precios de mercado, priorizando el dinero en efectivo y las inversiones que tengan fechas de redención dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Parágrafo 2. *La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará la estricta aplicación del presente artículo dentro del término establecido en este decreto.*

Artículo 2.2.2.6.2. Término de Cumplimiento. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán efectuar el traslado de los recursos a que se refiere el artículo 2.2.2.6.1. del presente decreto, en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.*

Artículo 2.2.2.6.3. Traslado de los recursos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones. *Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán trasladar a Colpensiones los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados de que trata el presente decreto más la totalidad de los rendimientos financieros generados hasta la fecha de la transferencia efectiva”.*

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones y deroga el inciso primero del parágrafo transitorio del artículo 1 del Decreto 1225 de 2024 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

El Decreto 415 de 2026 fue publicado en el Diario Oficial No. 53.468 del 22 de abril de 2026.

IV. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, viabiliza el medio de control de nulidad de los actos administrativos de carácter general y procede en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Por lo anterior, es procedente la demanda de nulidad simple en contra del Decreto 415 de 2026.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El Decreto 415 de 2026 expedido por el presidente de la República y los ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se ordena a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) trasladar a Colpensiones la totalidad de los recursos contenidos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, incluso respecto de aquellos que aún no han consolidado su derecho pensional, incurre en los siguientes cargos de nulidad:

I. Infracción de las normas en que debería fundarse:

- 5.1. Violación directa del parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que ordena que los recursos sigan siendo administrados por las AFP hasta la consolidación de la pensión integral de vejez o de la pensión de vejez del régimen anterior.
- 5.2. Violación del principio de legalidad y de la jerarquía normativa (artículo 4 y 230 de la Constitución).
- 5.3. Violación del Auto A-841 de 2025 de la Corte Constitucional y del principio de cosa juzgada constitucional.
- 5.4. Violación del artículo 48 de la Constitución sobre la destinación específica y protección reforzada de los recursos pensionales.

II. Expedición del acto administrativo sin competencia:

- 5.5. Exceso de potestad reglamentaria (numeral 11 del artículo 189 de la Constitución).

III. Falsa motivación del acto administrativo:

- 5.6. Invocación indebida del principio de sostenibilidad financiera (artículo 48 Constitucional) como fundamento para suprimir una regla expresa del legislador.
- 5.7. Invocación del artículo 16 de la Ley 100 de 1993 (incompatibilidad de regímenes), premisa fácticamente incorrecta y jurídicamente ajena al supuesto regulado por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

IV. Expedición del acto administrativo de forma irregular:

- 5.8. Expedición irregular del acto administrativo por ausencia de un procedimiento para la verificación de la consolidación pensional.

A continuación, se desarrolla cada uno de estos cargos con sus fundamentos jurídicos:

5.1. Violación directa del párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que ordena que los recursos sigan siendo administrados por las AFP hasta la consolidación de la pensión integral de vejez o de la pensión de vejez del régimen anterior

5.1.1. El mandato legal expreso sobre los recursos que permanecen en las AFP hasta la consolidación del derecho pensional:

El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 establece la denominada “oportunidad de traslado” y, en su párrafo, fija una regla inequívoca sobre la administración temporal de los recursos de quienes la ejercen:

“Artículo 76. Oportunidad de Traslado. Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientos (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

La lectura del párrafo da cuenta de al menos tres elementos:

En primer lugar, el sujeto pasivo de la regla es determinado. No son los afiliados de Colpensiones ni los afiliados del RAIS en términos generales, sino los afiliados que hagan uso del mecanismo excepcional del artículo 76 con el propósito de que definan si se quiere mantener en el régimen anterior o ingresar al nuevo. El universo subjetivo de la regla coincide exactamente con el universo subjetivo que el decreto demandado pretende regular.

En segundo lugar, el objeto de la regla de la ley es preciso. Es la administración de los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual. No se trata de la titularidad de los recursos, ni del régimen pensional aplicable, ni del pago de la prestación sino de, exclusivamente, quién los administra, esto es, de la entidad que los gestiona como activos financieros durante un período determinado.

En tercer lugar, la regla establece dos hitos temporales. Primero, es el ejercicio de la oportunidad de traslado, y luego, es la consolidación de la pensión integral de vejez o de la pensión de vejez del régimen anterior. Entre esos dos hitos, y por mandato expreso de la ley, los recursos “*seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones*”. No es una opción regulatoria ni una potestad sobre la materia, sino que corresponde a una obligación legal de permanencia en administración de las AFP que cubre todo el intervalo entre el traslado y la consolidación.

Esta interpretación corresponde a la lectura literal del texto del párrafo. El párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 establece una regla especial en materia de traslado. A diferencia del traslado ordinario entre regímenes pensionales, los recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejerzan esta oportunidad excepcional no se trasladan de manera inmediata al régimen público, sino que, por el contrario, dichos recursos continúan siendo

administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta tanto se consolide el derecho pensional, lo que configura un esquema particular de administración y gestión de los recursos.

5.1.2. El Decreto demandado contradice frontalmente el párrafo del artículo 76:

El Decreto 415 de 2026 en el artículo 2 el cual adiciona los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.5.2. al Decreto 1833 de 2016, en contravía de lo anteriormente explicado, establece:

“Artículo 2.2.2.5.1. Giro de los recursos de afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la totalidad de los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado, dentro del término establecido en el artículo 2.2.2.5.2. del presente decreto.

Parágrafo. El traslado de los recursos incluye el capital acumulado más la totalidad de los rendimientos financieros generados hasta la fecha de la transferencia efectiva. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán trasladar a Colpensiones los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados de que trata este decreto que estén representados en dinero en efectivo, Títulos de Tesorería TES clase B y en títulos de deuda de emisores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando estén contemplados en el régimen de inversiones de Colpensiones.

Los títulos que se encuentren en los portafolios de inversión que se trasladen a Colpensiones se entregarán valorados a precios de mercado.

Artículo 2.2.2.5.2. Término de Cumplimiento. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán efectuar el traslado del 50% de los recursos a que se refiere el artículo 2.2.2.5.1. del presente decreto, en un término no superior a veinte (20) días siguientes de la entrada en vigencia del mismo y el 50% restante se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.”.

El artículo 2.2.2.5.2. del Decreto 415 fija el término de cumplimiento para los afiliados que aún no han consolidado su derecho pensional en un esquema escalonado: cincuenta por ciento (50%) de los recursos dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrada en vigencia del decreto, y el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los diez (10) días siguientes, para un total de treinta (30) días¹.

Paralelamente, el Capítulo 6 del Decreto 415, en su artículo 2.2.2.6.2., fija para los afiliados que **sí** han consolidado su derecho pensional un término máximo de quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del decreto.

La confrontación entre lo que ordena la ley y lo que ordena el reglamento puede presentarse en términos simples:

¹ Nótese que el decreto habla de “días” sin la calificación de “hábiles” que traía el proyecto publicado para comentarios, por lo que, en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y del artículo 29 del CPACA, debe entenderse que se trata de días comunes, con lo cual el plazo real es aún más corto.

1. La ley ordena permanencia en las AFP hasta la consolidación del derecho pensional. El Decreto 415 de 2026 ordena el traslado a Colpensiones en plazos perentorios contados desde la entrada en vigencia del acto administrativo: treinta (30) días para los no consolidados (en esquema escalonado 50%/50%) y quince (15) días para los consolidados.
2. La ley diferencia por el momento de consolidación del derecho pensional, reservando a ese hito el efecto de autorizar el giro de los recursos. El Decreto 415 de 2026 elimina esa diferenciación en cuanto al desencadenante del giro y trata de la misma manera a consolidados y no consolidados, pues en ambos casos ordena el traslado desde la entrada en vigencia del decreto. La distinción entre los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.6.1. es meramente operativa, en cuanto fija plazos y reglas de priorización de liquidez distintos, pero no restaura la regla legal que el parágrafo del artículo 76 estableció.
3. La ley fija la consolidación del derecho pensional como el hito que autoriza el giro de los recursos. El decreto demandado fija su fecha de vigencia como el hito que obliga a dicho giro, sustituyendo el hito legal por un hito reglamentario.

Lo anterior configura una violación directa de la ley por parte del Decreto 415 de 2026, pues mientras el legislador estableció un régimen temporal de administración separada -en el que las AFP administran los recursos y Colpensiones asume el riesgo pensional- hasta la consolidación del derecho, el decreto demandado impone un traslado inmediato de dichos recursos en favor de Colpensiones, en contravía de lo dispuesto por la ley.

Además, los considerandos del decreto demandado reconocen la existencia de esa regla legal expresa al afirmar que, respecto de los afiliados que ejercieron el traslado, pero aún no consolidaron pensión:

*“los recursos de las cuentas individuales correspondientes a dichos afiliados (...) continúan siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), generando un desequilibrio financiero contrario al principio de sostenibilidad financiera”.*²

Es decir, el Decreto 415 de 2026 admite que la permanencia de los recursos en las AFP es la situación jurídica que la ley impone, pero resuelve esa situación mediante una derogación reglamentaria, calificando como desequilibrio lo que en realidad es el mandato del legislador.

5.1.3. La distinción entre los dos universos de afiliados y la medida del exceso reglamentario:

La motivación del Decreto 0415 de 2026 reconoce expresamente la existencia de dos situaciones jurídicas diferenciadas. En los considerandos se señala que, según información de Colpensiones al 5 de febrero de 2026, 119.632 afiliados del RAIS han ejercido la oportunidad de traslado, y se advierte que de ese universo se derivan “(i) afiliados que ya consolidaron el derecho a la pensión de vejez y cuya prestación está siendo reconocida y pagada por Colpensiones; y (ii) afiliados que, habiendo ejercido válidamente el traslado, aún no han consolidado el derecho pensional, pero han pasado a integrar el colectivo asegurado del Régimen de Prima Media”³. El propio texto del Decreto cuantifica el primer universo en 22.472 personas, a las cuales Colpensiones ya les reconoce y paga mesada pensional.

² Decreto 415 de 2026, página 2.

³ Ver considerandos del decreto: “Que, en virtud de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, según la información de Colpensiones a corte al 5 de febrero de 2026, ciento diecinueve mil seiscientos treinta y dos (119.632) afiliados del Régimen de Aborro Individual con Solidaridad han ejercido la oportunidad de traslado hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

El Decreto 415 de 2026 recoge esta diferenciación en su estructura, al adicionar dos capítulos autónomos al Decreto 1833 de 2016, esto es, el Capítulo 5, titulado "*Giro de recursos de las cuentas de ahorro individual a Colpensiones en virtud de la oportunidad de traslado del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 de quienes no han consolidado el derecho*", y el Capítulo 6, titulado "*Giro de recursos de las cuentas de ahorro individual a Colpensiones en virtud de la oportunidad de traslado del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 que consolidaron su derecho pensional de quienes consolidaron el derecho*". Esta diferenciación por capítulos en el decreto, sin embargo, es puramente formal y operativa, en el entendido que los dos capítulos fijan reglas distintas en cuanto a plazos y priorización de liquidez, pero ambos comparten el mismo desencadenante, esto es, la entrada en vigencia del decreto, y no la consolidación del derecho pensional que la ley establece como hito.

La distinción entre ambos universos permite medir con precisión el exceso reglamentario. En relación con el primer universo -afiliados que ya consolidaron su derecho pensional y que el decreto regula en su Capítulo 6-, el traslado de los recursos se ajusta al supuesto previsto por el párrafo del artículo 76, en tanto se ha cumplido el hito legal que habilita su giro.

El hito temporal previsto por el legislador (la consolidación de la pensión) se ha verificado, y desde ese momento cesa la obligación legal de que las AFP continúen administrando los recursos. Respecto de este grupo, el Decreto tiene una defensa válida en cuanto al desencadenante del giro, aunque las reglas operativas nuevas incorporadas en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.6.1. (inclusión del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, limitación al régimen de inversiones de Colpensiones, valoración a precios de mercado y priorización del dinero en efectivo y de las inversiones con fechas de redención dentro de los seis meses siguientes a la expedición del decreto) plantean problemas independientes que se abordan más adelante.

Sin embargo, respecto del segundo universo, esto es, los 97.160 afiliados que ejercieron el traslado, pero aún no consolidan pensión, y que el Decreto 415 de 2026 regula en su Capítulo 5, la situación es radicalmente distinta. Estos afiliados no han alcanzado el hito temporal que el párrafo del artículo 76 fija como condición para el giro. Para ellos, la ley dispone, sin excepción, que los recursos "*seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones*". El artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 415 de 2026, al ordenar el traslado inmediato de sus recursos dentro del término escalonado previsto en el artículo 2.2.2.5.2. (50% en veinte días y 50% en los diez días siguientes), sustituye la regla legal de administración temporal por una regla contraria de traslado anticipado.

En términos patrimoniales, los comentarios presentados durante la consulta pública al proyecto de decreto estiman que el traslado anticipado involucra aproximadamente veinticinco billones de pesos (\$25 billones) correspondientes a las cuentas de más de noventa y siete mil afiliados que aún no consolidan pensión. Estos son recursos que, por expresa determinación del legislador, debían permanecer bajo administración de las AFP hasta la consolidación del derecho pensional, y que el decreto demandado ordena transferir en plazos perentorios de entre quince y treinta días comunes, según se trate de consolidados o no consolidados.

Esta distinción entre universos emerge como hallazgo común de los comentarios presentados al proyecto de decreto durante la consulta pública por parte de la Procuraduría Delegada, BlackRock, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC), el Autorregulador del Mercado de Valores

administrado por Colpensiones, generándose dos situaciones jurídicas diferenciadas: (i) afiliados que ya consolidaron el derecho a la pensión de vejez y cuya prestación está siendo reconocida y pagada por Colpensiones; y (ii) afiliados que, habiendo ejercido válidamente el traslado, aún no han consolidado el derecho pensional, pero han pasado a integrar el colectivo asegurado del Régimen de Prima Media."

(AMV) y otros actores calificados. La CRCC lo formula de manera particularmente precisa: *“el decreto, en su formulación actual, excede la potestad reglamentaria al ordenar el traslado de recursos de afiliados que aún no han consolidado su derecho pensional”*.⁴

5.1.4. Distinción entre traslado de régimen, administración de recursos y consolidación del derecho pensional:

Para apreciar la contradicción a la ley por parte del Decreto 415 de 2026, es indispensable distinguir entre tres categorías jurídicas que el decreto confunde deliberadamente, esto es, el traslado de régimen pensional, la administración financiera de los recursos, y la consolidación del derecho pensional. La Ley 2381 de 2024 trata estas tres categorías de manera diferenciada.

El traslado de régimen pensional es el acto jurídico mediante el cual un afiliado manifiesta, con doble asesoría previa, su decisión de pertenecer al régimen pensional que resulte más favorable a sus intereses. Ese traslado surte efectos inmediatos en términos de afiliación, dado que, desde el momento en que se acepta, el afiliado queda sujeto a las reglas del régimen escogido para efectos del reconocimiento futuro de su prestación.

La administración financiera de los recursos, en cambio, es una categoría distinta. Se refiere a la entidad que gestiona los activos acumulados en la cuenta de ahorro individual mientras el afiliado no ha consolidado su derecho pensional. El parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 configuró, como norma especial, un esquema en el cual el traslado de régimen no arrastra, automáticamente, el traslado de la administración financiera.

Finalmente, la consolidación del derecho pensional es el momento en que el afiliado reúne los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación. Es ese, y solo ese, el hito que el legislador fijó como desencadenante del giro de los recursos. Antes de la consolidación, los recursos permanecen en las AFP por mandato legal. Después de la consolidación, se giran a Colpensiones para financiar la prestación.

El decreto demandado confunde tres categorías que el legislador reguló de manera diferenciada: el traslado de régimen, la administración de los recursos y la consolidación del derecho pensional. En el reglamento, el traslado de régimen se traduce simultáneamente en el traslado de la administración de los recursos y en la anticipación del hito que habilita su giro, esto es, la consolidación del derecho pensional. El legislador, por el contrario, reconoció la autonomía de cada una de estas categorías y las articuló en un esquema secuencial. El reglamento, al suprimir esa diferenciación, no desarrolla la ley, sino que altera su contenido y la contradice.

5.2. Violación del principio de legalidad y de la jerarquía normativa (artículo 4 y 230 de la Constitución)

El principio de legalidad y la jerarquía normativa son principios del Estado de Derecho. La Constitución, en su artículo 4, dispone que la Constitución es norma de normas y establece que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. El artículo 230, por su parte, dispone que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La combinación de ambas normas construye

⁴ Ver comentario de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en el documento “Comentarios de la comunidad” que se encuentra en: <https://www.sucop.gov.co/entidades/mintrabajo/Normativa?IDNorma=27821>

el principio según el cual el reglamento es una fuente jurídica subordinada a la ley, y no una fuente paralela o equiparable. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.”⁵

En el presente caso, la contradicción entre el Decreto 415 de 2026 y la Ley 2381 de 2024 ha sido expuesta en el cargo anterior. Lo que aquí interesa destacar es la consecuencia jurídica de esa contradicción en términos del sistema de fuentes. Cuando un reglamento contradice una ley, y el conflicto es directo y no admite una interpretación conforme que permita preservar simultáneamente la validez de ambas disposiciones, la jerarquía normativa se resuelve siempre a favor de la ley. No existe margen para que la autoridad administrativa reinterprete, module o reconfigure el contenido de la ley bajo la apariencia de reglamentación.

El Decreto 0415 de 2026 no es susceptible de una interpretación conforme con el párrafo del artículo 76. El artículo 2.2.2.5.1. adicionado al Decreto 1833 de 2016 ordena el traslado inmediato de la totalidad de los valores de las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado, pero aún no han consolidado su derecho pensional, en un término escalonado de treinta (30) días comunes (50% dentro de los veinte días siguientes a la vigencia del decreto y 50% dentro de los diez días siguientes), conforme al artículo 2.2.2.5.2. del mismo decreto. Correlativamente, el artículo 2.2.2.6.1. ordena el traslado de los recursos de los afiliados que ya consolidaron su derecho pensional dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la vigencia del decreto, según el artículo 2.2.2.6.2.

La diferencia entre los dos capítulos es puramente operativa, en cuanto fija plazos y reglas distintos de priorización de liquidez, pero ambos comparten el mismo desencadenante del giro, esto es, la entrada en vigencia del decreto, y no la consolidación del derecho pensional que el párrafo del artículo 76 reserva como hito. La única interpretación posible del texto es la que el Decreto 415 de 2026 anuncia en el sentido de que el traslado debe ser total y anticipado para ambos universos, con la sola diferencia del plazo. No existe una lectura que sea compatible con la regla legal de permanencia en las AFP hasta la consolidación del derecho pensional.

Esta violación del principio de legalidad se agrava por una circunstancia específica del caso. El artículo 76 no es una norma aislada dentro de una ley vigente en su integridad. Es uno de los dos contenidos de la Ley 2381 de 2024 que el Auto A-841 de 2025 de la Corte Constitucional mantuvo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

en vigencia mientras se pronuncia definitivamente sobre la constitucionalidad de la reforma y que se detallará en el siguiente cargo. La elección del legislador, entendido para este caso como el conjunto del Congreso, más el juez constitucional que definió el ámbito actual de vigencia de la ley, fue preservar el artículo 76 y su párrafo como núcleo normativo operativo. El Gobierno, al expedir el Decreto 415 de 2026, desconoce esa doble legitimación de la regla dada por el legislador ordinario, que la expidió, y la del juez constitucional que decidió mantenerla vigente.

Como señaló la CRCC en su concepto técnico sobre el proyecto de decreto, el reglamento “*desconoce la arquitectura regulatoria de transición al mezclar la lógica de la Ley 100 con el universo ampliado de afiliados que solo existe en virtud de la reforma suspendida*”⁶. Lo anterior evidencia una estrategia regulatoria deliberada de desnaturalizar el contenido del párrafo del artículo 76 mediante invocación de otras disposiciones normativas.

5.3. Violación del Auto A-841 de 2025 de la Corte Constitucional y del principio de cosa juzgada constitucional

5.3.1. Respeto del alcance del Auto A-841 de 2025:

El Auto A-841 del 17 de junio de 2025 de la Corte Constitucional, en la parte resolutive dispuso lo siguiente:

*“QUINTO. SUSPENDER a partir de la fecha de esta decisión la entrada en vigencia de las normas de la Ley 2381 de 2024 hasta el día hábil siguiente a la fecha en la cual la Sala Plena decida definitivamente sobre la constitucionalidad de dicha ley, salvo lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 12, **parágrafo transitorio y 76 de la citada ley**. El Congreso de la República, en el marco del trámite legislativo correspondiente, podrá definir un nuevo término de entrada en vigencia integral de la Ley 2381 de 2024.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De conformidad con esta decisión, la entrada en vigencia de la totalidad de la Ley 2381 de 2024 quedó suspendida, con una única excepción: lo dispuesto en los artículos 12 (parágrafo transitorio) y 76.

Ello implica que el ordenamiento jurídico pensional se encuentra actualmente en un régimen transitorio definido por el juez constitucional, en el que la Ley 100 de 1993 conserva su vigencia general, mientras que la Ley 2381 de 2024 se encuentra suspendida en su integridad, salvo los contenidos normativos expresamente exceptuados por la Corte.

El artículo 76 mencionado en el numeral quinto comprende su integridad, incluido su párrafo. La Corte Constitucional no estableció distinción alguna entre el cuerpo del artículo y su párrafo, ni existe fundamento jurídico para fragmentar su contenido, en la medida en que el párrafo hace parte de este en unidad normativa.

De esta decisión se desprende una consecuencia determinante para el presente proceso: el párrafo del artículo 76 no es una disposición de vigencia eventual o contingente, sino una norma expresamente preservada por el juez constitucional para producir efectos durante el período de suspensión de la ley.

⁶ Ver comentario de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en el documento “Comentarios de la comunidad” que se encuentra en: <https://www.sucop.gov.co/entidades/mintrabajo/Normativa?IDNorma=27821>

En ese sentido, no se trata simplemente de una norma vigente, sino de una regla normativa cuya aplicación fue definida de manera expresa por la Corte Constitucional como parte del régimen jurídico aplicable mientras se decide de fondo sobre la constitucionalidad de la reforma.

5.3.2. El Decreto utiliza elementos estructurales de la reforma suspendida para alterar el alcance de las normas vigentes:

La motivación del Decreto revela el mecanismo jurídico mediante el cual el Gobierno pretende sortear la limitación impuesta por el Auto A-841 de 2025. Como ya se explicó, dicha estrategia consiste en invocar, de manera selectiva, elementos estructurales de la reforma pensional -el esquema de pilares, la noción de “colectivo asegurado del Régimen de Prima Media” y la lógica actuarial del fondo común solidario- con el fin de alterar el alcance del parágrafo del artículo 76.

El considerando del Decreto 415 de 2026 que explicita esta estrategia señala:

“(…)en relación con aquellos afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado pero aún no han consolidado la pensión de vejez, debe tenerse en cuenta que, a partir del traslado, quedan sujetos integralmente a las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual se financia bajo un esquema de reparto simple, sustentado en un fondo común de naturaleza solidaria, cuyos recursos no se individualizan sino que se destinan al financiamiento global de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte de origen común”.

En primer lugar, asume que el colectivo asegurado del Régimen de Prima Media opera, para efectos de financiación, en los términos del sistema de pilares de la Ley 2381, cuando precisamente dicho sistema se encuentra suspendido por decisión de la Corte Constitucional. El considerando, en consecuencia, introduce como criterio interpretativo una estructura normativa que carece actualmente de vigencia.

En segundo lugar, confunde la afiliación al régimen -que efectivamente se produce con el traslado- con la exigibilidad financiera del sistema, que solo surge con la consolidación del derecho pensional. El legislador diseñó un esquema en el cual el riesgo pensional se traslada al Régimen de Prima Media desde el momento del traslado, mientras que la administración de los recursos permanece en las AFP hasta la consolidación. Esta diferenciación estructural es precisamente la que el decreto desconoce.

En tercer lugar, el decreto recurre a un argumento de carácter sistémico -la lógica solidaria del régimen- para contradecir una regla expresa del legislador. Si bien este tipo de argumentos puede ser relevante para interpretar disposiciones ambiguas o integrar vacíos normativos, no puede emplearse para desnaturalizar el contenido de una norma clara y vigente.

El parágrafo del artículo 76 no presenta ambigüedad alguna. Su texto es categórico al disponer que los recursos “seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión”. En estas condiciones, ningún argumento de carácter sistémico puede alterar esa regla por vía reglamentaria.

5.3.3. El efecto vinculante de los autos de la Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional y administrativa ha reconocido que las decisiones de la Corte Constitucional que suspenden la vigencia de una ley o definen su ámbito de aplicación -aunque se

adopten mediante auto- tienen efectos vinculantes. Estas decisiones, aunque adoptadas mediante auto, tienen efectos jurídicos directos sobre la vigencia y aplicación de la ley.

En el caso que nos ocupa, el Decreto demandado desconoce el Auto A-841 de 2025 por doble vía de una parte, porque invoca como fundamento de su regulación la lógica integral de la Ley 2381, incluyendo disposiciones suspendidas por el propio Auto, para reglamentar el único núcleo normativo que este dejó vigente; y, de otra, porque altera por vía reglamentaria el contenido operativo de ese núcleo, privándolo de los efectos que el juez constitucional decidió preservar. Si la Corte Constitucional decidió que el artículo 76 y su parágrafo debían continuar produciendo efectos, el Gobierno no puede, mediante decreto, modificar esos efectos en una dirección contraria a la que el texto legal expresa.

El decreto demandado reconoce, en uno de sus considerandos, que *“la Ley 2381 de 2024 (...) se encuentra suspendida en virtud el Auto A-841 del 17 de junio de 2025 proferido por la Corte Constitucional, salvo lo dispuesto en el artículo 12, parágrafo transitorio y el artículo 76”*.

Es decir, el Gobierno reconoce expresamente la vigencia del artículo 76 en su integridad y, por ende, de su parágrafo, pero procede a reglamentarlo en un sentido contrario a su contenido. La contradicción entre lo que el decreto reconoce y lo que ordena constituye una manifestación evidente del desconocimiento de la decisión constitucional.

5.4. Violación del artículo 48 de la Constitución sobre la destinación específica y protección reforzada de los recursos pensionales:

El inciso quinto del artículo 48 de la Constitución dispone que *“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*. Esta cláusula opera como una prohibición constitucional de destinación distinta de los recursos, cuyo destinatario es exclusivamente el afiliado al sistema y cuyo único propósito es asegurar que los recursos pensionales sean gestionados exclusivamente para la seguridad social.

La Procuraduría Delegada, en los comentarios al proyecto, sintetizó la posición jurisprudencial sobre esta materia: *“La Corte Constitucional ha sostenido que los recursos pensionales tienen destinación específica y protección reforzada, lo que exige que cualquier traslado preserve plenamente el interés del afiliado y no solo la sostenibilidad del sistema”*. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte:

“A diferencia del sistema de prima media con prestación definida, en el que los aportes de cada afiliado ingresan a un fondo común, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, éstos se destinan a una cuenta individual de ahorro para cada afiliado. Así, el conjunto de cuentas individuales de ahorro, constituyen un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, administrado por las entidades que se autoricen para tal efecto. A diferencia del régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, donde se constituye un fondo común de naturaleza pública, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, y las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993. Administración que en uno y otro caso, se encuentra bajo el control del Estado, a través de la Superintendencia Bancaria.

Los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las

entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.”(Subrayado y negrita fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, el artículo 2.2.2.5.1. adicionado por el Decreto 415 de 2026 establece una regla de traslado anticipado, respecto de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado pero aún no han consolidado su derecho pensional, cuya justificación, tal como la expresan los propios considerandos, no es la protección del afiliado sino la solución de un presunto desequilibrio financiero de Colpensiones. El Decreto invierte la lógica del artículo 48 de la Constitución, al orientar la administración de los recursos no al beneficio del afiliado, sino a las necesidades del régimen de reparto. La cláusula del artículo 48 Constitucional exige precisamente lo contrario.

El Gobierno invoca la sostenibilidad del sistema para suprimir una regla que el legislador estableció precisamente en beneficio del afiliado. La permanencia de los recursos en las AFP hasta la consolidación no es una decisión neutra del legislador. Es una regla protectora del afiliado, que preserva la rentabilidad de sus recursos bajo administración profesional y diferenciada hasta el momento en que efectivamente los necesite para financiar su prestación. Al suprimir esa regla por vía reglamentaria, el artículo 2.2.2.5.1. adicionado por el Decreto 0415 de 2026 reorienta los recursos del ahorro pensional hacia un fin distinto del establecido por el legislador, el equilibrio financiero de Colpensiones.

Esta reorientación se ve agravada por las reglas operativas sobre el modo del traslado. El párrafo del artículo 2.2.2.5.1. obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones a trasladar los recursos a Colpensiones limitados a los activos representados en efectivo, Títulos de Tesorería TES clase B y títulos de deuda de emisores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y únicamente cuando tales activos estén contemplados en el régimen de inversiones de Colpensiones, con valoración a precios de mercado.

La consecuencia práctica es doble: de un lado, los afiliados no consolidados pierden la rentabilidad potencial de los activos que, por exceder el régimen de inversiones de Colpensiones, deberán ser liquidados en el mercado; de otro, la composición del portafolio resultante se subordina al perfil de inversión del régimen de reparto y no al interés del afiliado, cuyo horizonte de consolidación pensional permanece abierto. Así, no solo la regla de traslado, sino también el mecanismo mediante el cual se ejecuta confirma que el ahorro pensional se está utilizando para fines distintos de los que el artículo 48 de la Constitución reserva a los recursos de la seguridad social.

5.4.1. La vulneración del deber fiduciario de las administradoras de fondos de pensiones como manifestación concreta de la violación del artículo 48 de la Constitución

La protección reforzada del ahorro pensional que ordena el artículo 48 de la Constitución se materializa, en el régimen legal vigente, a través del deber fiduciario que se impone a las administradoras de fondos de pensiones frente a sus afiliados. Ese deber exige que los recursos administrados sean gestionados de manera profesional, prudente y en el interés exclusivo de los titulares de las cuentas individuales, conforme a la Ley 100 de 1993, al régimen de inversiones del Decreto 2555 de 2010 y a las circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las AFP no administran los recursos como activos propios, sino como gestores profesionales obligados a hacer prevalecer el interés del afiliado sobre cualquier otra consideración.

El Decreto 415 de 2026 coloca a las AFP en una situación de imposibilidad estructural para cumplir ese deber. El plazo escalonado de treinta (30) días comunes previsto en el artículo 2.2.2.5.2. y el plazo de quince (15) días comunes del artículo 2.2.2.6.2., combinados con la obligación del párrafo

del artículo 2.2.2.6.1. de priorizar el dinero en efectivo y las inversiones con fecha de redención dentro de los seis meses siguientes, obligan a las administradoras a seleccionar los activos más líquidos de sus portafolios, como son, efectivo, títulos próximos a redimir, posiciones fácilmente enajenables, entre otros, para entregárselos a Colpensiones con el fin de asegurar que esa entidad cuente con la caja requerida para atender el traslado.

Los portafolios administrados por las AFP quedan descompensados porque pierden su componente de mayor liquidez y mantienen los activos de menor liquidez, mayor plazo y, por ende, mayor volatilidad relativa. Esa descompensación no afecta únicamente a los afiliados trasladados bajo el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, sino también, y fundamentalmente, a los afiliados que permanecen en el RAIS, cuyas cuentas individuales integran los mismos portafolios de los que se extrae la liquidez exigida por el Decreto. Estos afiliados, que no son destinatarios del acto demandado, ven deteriorarse la composición, la rentabilidad y el perfil de riesgo de sus ahorros pensionales como consecuencia directa de una regulación que no les concierne.

Se configura, así, un conflicto de obligaciones donde por un lado, deben cumplir el plazo y la priorización de liquidez ordenados por el Decreto 415 de 2026 y, por otro, preservar la composición óptima del portafolio en interés de los afiliados que no se trasladaron. Ese conflicto no puede resolverse a favor del decreto sin vulnerar el deber fiduciario que la ley impone a la administradora frente al conjunto de sus afiliados, ni el mandato del artículo 48 de la Constitución que ordena destinar los recursos pensionales exclusivamente al beneficio de sus titulares. El Decreto no solo reorienta los recursos de los afiliados trasladados hacia un fin distinto del previsto por el legislador, sino que además deteriora el patrimonio pensional de quienes permanecen en el RAIS, convirtiéndolos en destinatarios colaterales de una regulación que les es ajena.

5.5. Exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria (numeral 11 del artículo 189 de la Constitución)

5.5.1. La naturaleza instrumental, subordinada y limitada de la potestad reglamentaria:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución atribuye al presidente de la República la función de “*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*”. En este sentido, la potestad reglamentaria existe para la cumplida ejecución de las leyes, no para su sustitución, modificación o alteración. Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*“Respecto a esta potestad, se han identificado las siguientes características: i) Conlleva el ejercicio de una función administrativa. ii) Tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente. iii) Finaliza con la expedición de actos de carácter general y abstracto, los cuales, en el caso del Presidente de la República, reciben el nombre de decretos reglamentarios. iv) El acto que resulta no es una nueva ley, sino un acto complementario de esta. v) Promueve la organización y el funcionamiento de la administración. vi) Representa un mecanismo de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo. vii) Facilita la inteligencia y entendimiento de la ley por parte de la administración y los administrados. viii) No puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley. ix) No es absoluta, en virtud de encontrarse limitada. **En esta dirección, la jurisprudencia ha señalado que no es posible ejercer la potestad reglamentaria cuando se trate de una ley que incorpore disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad). Asimismo se ha indicado que entre más detallada sea la norma expedida por el legislador, menor será el ámbito de acción de la administración para reglamentar la norma.** En el mismo sentido, entre menos*

*detallada sea la ley, mayor será el campo de actuación del Ejecutivo. Con todo, el límite más importante para el ejercicio de la potestad reglamentaria es su subordinación a la ley, tanto desde el punto de vista jerárquico como sustancial. **En consecuencia, a través de la potestad reglamentaria no es posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador (límite por competencia), así como tampoco limitar o impedir la realización de los fines perseguidos por esta. Por ende, en el ejercicio de su función reglamentaria, el Ejecutivo no puede adicionar nuevas disposiciones**⁷*

Con todo, el Decreto 415 de 2026 incurre en exceso de potestad reglamentaria por múltiples vías. Cada una de ellas es, por sí sola, suficiente para configurar la causal de nulidad por falta de competencia.

En primer lugar, el artículo 2.2.2.5.1. adicionado por el Decreto 0415 de 2026 crea una obligación no prevista por el legislador. La Ley 2381 de 2024 no dispone, en ningún artículo, que las AFP deban trasladar inmediatamente a Colpensiones los recursos de los afiliados que ejerzan la oportunidad de traslado sin haber consolidado su derecho pensional. Por el contrario, el parágrafo del artículo 76 prevé exactamente la obligación opuesta de permanencia de la administración en las AFP hasta la consolidación. El decreto, en este sentido, crea una obligación de traslado anticipado que no encuentra fundamento en el texto legal.

En segundo lugar, el artículo 2.2.2.5.1. adicionado por el Decreto 415 de 2026, en concordancia con el artículo 2.2.2.5.2. del mismo decreto, restringe un contenido normativo expreso. El parágrafo del artículo 76 dispone que los recursos “*seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior*”. Esta disposición atribuye a las AFP un ámbito de administración que se extiende en el tiempo y que la ley ligó expresamente a un hito individual y variable, esto es, la consolidación del derecho pensional de cada afiliado. El decreto demandado, por su parte, restringe ese ámbito a un término de treinta (30) días comunes contados desde su entrada en vigencia (50% dentro de los veinte días siguientes y 50% dentro de los diez días siguientes), contradiciendo el alcance temporal que el legislador fijó y sustituyendo el hito legal por un hito administrativo.

En tercer lugar, el artículo 2.2.2.5.1. adicionado por el Decreto 415 de 2026 redefine el alcance material de la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76. Lo que el legislador configuró como un traslado con administración diferenciada, donde el afiliado se traslada al RPM pero sus recursos siguen en las AFP hasta la consolidación, el decreto lo convierte en un traslado con administración inmediata. Esta redefinición altera la estructura jurídica del mecanismo excepcional previsto en el artículo 76 y es, por tanto, un acto de regulación primaria y no de ejecución de una ley.

En cuarto lugar, el Decreto 415 de 2026 introdujo en los párrafos de los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.6.1. reglas sustantivas sobre la composición y valoración de los activos objeto de traslado que exceden el ámbito de una mera reglamentación para la cumplida ejecución del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El Decreto 415 de 2026 impone a las Administradoras de Fondos de Pensiones la obligación de incluir en el traslado el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, limita los activos trasladables a los que estén contemplados en el régimen de inversiones de Colpensiones, ordena su valoración a precios de mercado y, tratándose de los afiliados consolidados, impone la priorización del dinero en efectivo y de las inversiones con fechas de redención dentro de los seis meses siguientes a la expedición del decreto.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radiación 11001-03-06-000-2016-00220-00(2318) del 19 de septiembre de 2017. CP. Germán Alberto Bula.

Ninguna de estas reglas ejecuta el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Son reglas de regulación patrimonial y financiera que inciden en la composición del portafolio de los afiliados, en la rentabilidad de sus recursos y en el régimen del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, materia esta última regulada por los artículos 65 y siguientes de la Ley 100 de 1993. La potestad reglamentaria del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución no habilita al Gobierno para fijar estas reglas por vía de decreto.

5.6. Falsa motivación por el uso del principio de sostenibilidad financiera (artículo 48 Constitucional) como fundamento para suprimir una regla expresa del legislador:

El acto administrativo adolece del vicio de falsa motivación cuando los hechos invocados como fundamento no existen en la realidad, son distintos a los efectivamente acaecidos, o fueron apreciados de manera errónea, incompleta o parcializada por la autoridad que expidió el acto. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la motivación del acto administrativo debe ser veraz, completa y suficiente, y que cuando el acto descansa sobre premisas fácticas o jurídicas erróneas, es anulable por este vicio.

“El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. [...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...] [E]l vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber: -. Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados; -. Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta. -. Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]». En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso.”⁸

El Decreto 415 de 2026 descansa sobre premisas que operan como fundamento determinante de la regulación y que, resultan falsas o contradictorias, así:

- a. Que el principio de sostenibilidad financiera, consagrado en el artículo 48 de la Constitución, habilita al reglamento para disponer el traslado anticipado de los recursos.

⁸ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A". CP. William Hernández Gómez. Bogotá, DC, 25 de junio de 2020. Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00671-01(3684-17)

- b. Que la incompatibilidad de regímenes prevista en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993 exige el traslado inmediato de los recursos de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado del artículo 76.
- c. Que la permanencia de los recursos en las AFP genera un “*descalce financiero*” contrario a la eficiencia y sostenibilidad del sistema.

A continuación, se desarrolla cada una de estas premisas y se demuestra por qué faltan a la verdad o resultan jurídicamente inaplicables:

El considerando inicial del Decreto 415 de 2026 afirma que el artículo 48 de la Constitución establece:

“los principios de eficiencia, universalidad y sostenibilidad financiera, siendo este último el fundamento para asegurar el equilibrio de los recursos del sistema”. Más adelante, el decreto invoca la jurisprudencia constitucional para sostener que “el principio de sostenibilidad financiera constituye un valor fundamental, prioritario y transversal de todo el sistema pensional”.

Sobre esa base, concluye que la permanencia de los recursos en las AFP genera un “*desequilibrio financiero contrario al principio de sostenibilidad financiera*”, y utiliza esa conclusión como justificación central para ordenar el traslado anticipado.

Esta motivación es insostenible. El principio de sostenibilidad financiera no es una habilitación general para que el Ejecutivo modifique, por vía reglamentaria, las reglas que el legislador estableció. Es un principio interpretativo, instrumental y orientador, pero no una cláusula derogatoria de normas legales, derechos fundamentales ni para la restricción, negación o alcance de estos.

A propósito del alcance instrumental del principio de sostenibilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“Tal y como se analizó al estudiar el capítulo sobre el Estado Social de Derecho, en este modelo de Estado, **el principio de sostenibilidad fiscal no puede ser invocado para menoscabar los derechos fundamentales, ni restringir su alcance o negar su protección efectiva** (Acto Legislativo 3 de 2011). De igual manera, el artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, ordena al Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en aras de asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales. En este caso, se han demostrado las claras restricciones que en materia de cobertura, universalidad, eficiencia y solidaridad padece nuestro actual sistema de seguridad social en pensiones (...)*

***El principio de sostenibilidad fiscal sólo es relevante en cuanto justifica que el ahorro generado por esta providencia sea destinado a ampliar la cobertura del sistema pensional en beneficio de las personas de escasos recursos, como lo ordena el principio de Estado Social de Derecho.**¹⁰ (Subrayado y negritas fuera de texto)*

⁹ Ver el considerando que establece lo siguiente “*Que permitir que los recursos de los afiliados trasladados al Régimen de Prima Media permanezcan bajo la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, genera expectativas ciertas de reconocimiento futuro de prestaciones a cargo de Colpensiones, como las de invalidez y sobrevivencia, lo cual produce un descalce financiero contrario a los principios de eficiencia y sostenibilidad, en la medida en que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que asume el riesgo, no cuenta con los activos correspondientes para respaldar de manera inmediata y adecuada, las obligaciones presentes y futuras asociadas a tales afiliados*”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Si el principio de sostenibilidad financiera fuera suficiente por sí solo para derogar normas legales, el sistema de fuentes del derecho se derrumbaría. Bastaría con que el Gobierno invocara el equilibrio financiero del sistema para suprimir por decreto cualquier regla legal que considerara financieramente inconveniente. Este razonamiento es incompatible con los artículos 150 y 189 de la Constitución, que reservan al legislador la función de crear y modificar normas, y al ejecutivo la función de ejecutarlas, respectivamente.

Además, la jurisprudencia constitucional es clara en que los principios orientadores del sistema pensional, incluida la sostenibilidad financiera, deben interpretarse de manera armónica con los demás mandatos constitucionales, entre ellos el principio de legalidad, la destinación específica de los recursos pensionales y la protección reforzada del ahorro pensional. La referencia aislada y unilateral de la sostenibilidad, como hace el Decreto 415 de 2026, no es una aplicación correcta del principio sino una instrumentalización de este para fines ajenos a su función constitucional.

En otros términos, el Gobierno no puede invocar un principio constitucional para suprimir una regla legal expresa que desarrolla ese mismo principio o que fue considerada por el legislador en su ponderación. El párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 fue expedido por un legislador que conoce y está vinculado por el principio de sostenibilidad financiera. Si el Congreso estableció una regla de permanencia de los recursos en las AFP hasta la consolidación, es porque esa regla es, en su criterio, compatible con la sostenibilidad del sistema. El Gobierno no puede, por vía reglamentaria, sustituir esa ponderación legislativa.

5.7. Falsa motivación por la referencia errónea de la incompatibilidad de regímenes del artículo 16 de la Ley 100 de 1993:

Los considerandos del Decreto 415 de 2026 invocan como fundamento jurídico el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, según el cual existe “*incompatibilidad de los regímenes al distribuir cotizaciones en dos regímenes, que se presenta al estar afiliado y cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al administrar las cotizaciones anteriores en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*”. Sobre esa base, el Gobierno pretende sostener que la administración por parte de las AFP de los recursos de afiliados trasladados al RPM configura la incompatibilidad de regímenes prohibida por la Ley 100.

Esta premisa es incorrecta por dos razones. En primer lugar, el artículo 16 de la Ley 100 de 1993 prohíbe la distribución simultánea de cotizaciones entre dos regímenes, esto es, la situación en la cual un afiliado cotiza al mismo tiempo a los dos sistemas. Esa no es la situación regulada por el párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. En el supuesto del artículo 76, el afiliado no cotiza a dos regímenes, sino que se ha trasladado al RPM y cotiza exclusivamente a Colpensiones. La administración, por parte de las AFP, de los recursos acumulados previamente al traslado es una situación cualitativamente distinta, porque no involucra cotización simultánea sino gestión financiera de un aspecto ya existente.

En segundo lugar, y esto es jurídicamente decisivo, el párrafo del artículo 76 es una norma especial, posterior y expresa, que regula específicamente el supuesto de hecho que aquí interesa. En aplicación de los principios generales del derecho, el párrafo del artículo 76 desplaza al artículo 16 de la Ley 100 de 1993 en lo que se refiere al supuesto específico de los afiliados que ejercen la oportunidad de traslado.

El propio Decreto 415 de 2026, en un considerando anterior, reconoce esta realidad al señalar que el párrafo del artículo 76 se encuentra vigente por expresa determinación del Auto A-841 de 2025.

Si el párrafo está vigente y regula específicamente este supuesto, su aplicación desplaza necesariamente cualquier interpretación general del artículo 16 de la Ley 100 de 1993 que pretenda contradecirlo. La referencia del artículo 16 como fundamento del traslado anticipado conlleva, por tanto, a una falsa motivación por aplicación indebida de una norma jurídicamente desplazada.

5.7.1. La premisa del “*descalce financiero*” carece de sustento técnico:

El Decreto 415 de 2026 afirma, como fundamento central de la necesidad de traslado anticipado, que la permanencia de los recursos en las AFP genera un “...*descalce financiero contrario a los principios de eficiencia y sostenibilidad, en la medida en que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que asume el riesgo, no cuenta con los activos correspondientes para respaldar de manera inmediata y adecuada, las obligaciones presentes y futuras asociadas a tales afiliados*”¹¹.

Esta afirmación, además de ser irrelevante en términos del principio de legalidad (un descalce financiero, si existiera, no habilitaría al reglamento para suprimir una regla legal), es técnicamente discutible y no aparece soportada en un análisis actuarial que justifique la conclusión. Los comentarios presentados al proyecto de decreto por actores del mercado financiero cuestionan precisamente este punto.

BlackRock, en su concepto advirtió que existe una incoherencia interna entre la motivación del proyecto y su articulado, si el proyecto se justificaba por la situación de los pensionados ya consolidados, no puede extenderse sin justificación adicional a los no pensionados. Adicionalmente, argumentó que “*la permanencia temporal en AFP puede ser consistente con rendimientos*” adecuados para el régimen, dado que los recursos siguen generando rendimientos financieros bajo la gestión de administradoras profesionales.”¹²

La Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) documentó un punto adicional, referente a que el Decreto omite un análisis de sostenibilidad de largo plazo y, en cambio, puede generar “*perturbaciones severas sobre el mercado de deuda pública colombiana dado el volumen de recursos a liquidar en un plazo de solo 15 días hábiles*”. El Decreto 415 de 2026 resuelve un presunto descalce de Colpensiones generando un descalce cierto, cuantificable y sistémico en el mercado de capitales.

A lo anterior se añade una consideración que desmonta la premisa del descalce en su raíz. No existe norma que obligue al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones a constituir reservas para el pago futuro de las prestaciones de sus afiliados. El RPM no opera bajo una lógica actuarial de reservas, sino bajo un esquema de reparto simple, en el cual las cotizaciones corrientes financian las mesadas corrientes y, en caso de insuficiencia, el pago se completa con cargo al Presupuesto General de la Nación. El propio Decreto 415 de 2026 reconoce en sus considerandos que el RPM se financia bajo un esquema de reparto simple, sustentado en un fondo común de naturaleza solidaria, cuyos recursos no se individualizan.

En ese contexto, la premisa del descalce no se sostiene actuarialmente. El RPM no tiene la obligación, ni legal ni técnica, de respaldar con activos equivalentes las obligaciones futuras asociadas

¹¹ Ver considerando del proyecto de decreto: “*Que permitir que los recursos de los afiliados trasladados al Régimen de Prima Media permanezcan bajo la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, genera expectativas ciertas de reconocimiento futuro de prestaciones a cargo de Colpensiones, como las de invalidez y sobrevivencia, lo cual produce un descalce financiero contrario a los principios de eficiencia y sostenibilidad, en la medida en que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que asume el riesgo, no cuenta con los activos correspondientes para respaldar de manera inmediata y adecuada, las obligaciones presentes y futuras asociadas a tales afiliados.*”

¹² Ver anexo 14 comentarios al proyecto de decreto.

a los afiliados trasladados no consolidados. Si las cotizaciones corrientes y los aportes que ingresen una vez consolidado el derecho pensional resultan insuficientes para el pago de las mesadas, la diferencia se cubre con recursos del Presupuesto General de la Nación, como ocurre con el resto del régimen. El Decreto 415 de 2026, al invocar la necesidad de respaldar de manera inmediata y adecuada, las obligaciones presentes y futuras asociadas a tales afiliados, construye un deber de respaldo patrimonial inmediato que no existe en el diseño legal del RPM. No se trata, por tanto, de una norma dirigida a reconstituir reservas inexistentes, sino de una reasignación patrimonial carente de fundamento actuarial que pretende justificarse en una obligación que el régimen jurídicamente no tiene.

En síntesis, la premisa del descalce financiero no resiste el análisis por lo siguiente: (i) no puede habilitar al reglamento para suprimir una regla legal, aun si fuera técnicamente cierta; (ii) es contradictoria con la arquitectura legal que el propio legislador eligió, la cual presupone que el RPM puede asumir el riesgo sin necesidad de administración inmediata de los activos; y (iii) no se sustenta en un análisis actuarial riguroso que compare el presunto descalce que pretende resolver con los efectos adversos que genera. Su invocación como fundamento del traslado anticipado configura el vicio de falsa motivación por apreciación errónea de los hechos que contradice la realidad fáctica y jurídica de los mismos.

5.8 Expedición irregular del acto administrativo por ausencia de procedimiento para la verificación de la consolidación pensional:

El artículo 137 del CPACA establece como causal de nulidad, la expedición del acto administrativo en forma irregular. Esta causal cubre no solo las infracciones formales al procedimiento, sino también las deficiencias sustanciales en la configuración del contenido del acto que comprometen su operatividad o vulneran principios esenciales del ordenamiento. Cuando un acto administrativo omite regular elementos que le son esenciales, la administración queda sin instrumento efectivo para ejecutarlo y los afiliados sin garantías básicas de protección de sus derechos.

El Decreto 415 de 2026 demandado incurre en expedición irregular por las siguientes omisiones regulatorias esenciales:

El Decreto, al ordenar el traslado de los recursos, presupone la verificación del momento de consolidación del derecho pensional como hito jurídicamente relevante. Sin embargo, el articulado no establece ningún procedimiento para esa verificación, no define qué entidad es competente para certificarla, no regula los plazos de la verificación, ni prevé los mecanismos de impugnación disponibles para el afiliado. El Decreto 415 de 2026 no desarrolla los aspectos operativos necesarios para su aplicación, pues no establece un procedimiento claro para la verificación de la consolidación del derecho pensional, ni define las reglas institucionales para dicha verificación, ni incorpora garantías procesales mínimas para los afiliados.

Como se ha expuesto en los cargos anteriores, el párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 impone una diferenciación fundamental entre afiliados que han consolidado su derecho pensional y aquellos que aún no lo han hecho. El Decreto 415 de 2026, aunque formalmente divide su articulado en dos capítulos, no respeta esa diferenciación en el plano sustantivo dado que ambos capítulos ordenan el traslado de los recursos desde la entrada en vigencia del decreto y no desde la consolidación del derecho pensional, que es el hito que el legislador reservó para autorizar el giro. La división que trae este Decreto 415 de 2026 es, por tanto, meramente operativa, en cuanto fija plazos y reglas de priorización de liquidez distintos, pero comparte el mismo desencadenante contrario a la ley. Esa omisión es, simultáneamente, una violación sustancial de la ley (cargo 5.1) y

una irregularidad formal en la expedición del acto, pues omite configurar una arquitectura procedimental adecuada al supuesto dual que el legislador diseñó.

Además, el artículo 2.2.2.5.2. del Decreto fija un plazo escalonado de treinta (30) días comunes para el traslado de los recursos de los afiliados que no han consolidado su derecho pensional (50% dentro de los veinte días siguientes a la vigencia del decreto y 50% dentro de los diez días siguientes), y el artículo 2.2.2.6.2. fija un plazo de quince (15) días comunes para los afiliados que sí han consolidado. Ambos plazos resultan manifiestamente insuficientes frente a la complejidad técnica, operativa y financiera que implica el traslado masivo de aproximadamente 97.160 cuentas individuales con activos estimados en veinticinco billones de pesos.

La insuficiencia se agrava por la circunstancia de que el decreto final, a diferencia del proyecto publicado para comentarios, suprimió la calificación de “hábiles” respecto de los plazos, por lo que, en aplicación de la regla general según la cual, a falta de calificación expresa, los plazos administrativos se computan en días comunes, el término real de cumplimiento es aún más corto. La Procuraduría lo expresó con precisión en los comentarios al proyecto de decreto que concluyó en el Decreto 415 de 2026: *“el establecimiento de dicho plazo podría resultar insuficiente frente a la complejidad técnica, operativa y financiera que pueden implicar los traslados, teniendo en cuenta que se trata de un número significativo de afiliados o de procesos que requieren verificación de información pensional”*.

Más grave aún, el Decreto 415 de 2026 no prevé supuestos excepcionales, prórrogas razonables ni reglas para situaciones en las que existan controversias administrativas o judiciales sobre la situación pensional del afiliado, lo cual genera dificultades prácticas para su cumplimiento y riesgos de inseguridad jurídica. Los afiliados que cuestionan administrativa o judicialmente la validez de su traslado de régimen, el cual es un fenómeno documentado y recurrente en el sistema pensional colombiano, quedan sujetos a un traslado forzoso de sus recursos que podría consolidarse antes de que se resuelva la controversia. Esto compromete la protección efectiva de los derechos pensionales del afiliado.

El Decreto 415 de 2026 no define el tratamiento aplicable a los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado en lo relativo a pensiones de invalidez, sobrevivencia, y al seguro previsional contratado por las AFP en cumplimiento del artículo 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Estos aspectos requieren coordinación institucional y reglas claras, y su ausencia genera vacíos operativos que afectan directamente la cobertura del sistema.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

6.1. Procedencia de la medida cautelar de urgencia:

El trámite de urgencia de las medidas cautelares representa una excepción al ordinario que debe agotarse, para disponer su adopción y que se encuentra señalado en el artículo 233 del CPACA. El artículo 234 ibidem establece:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

El artículo 238 de la Constitución faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos siempre y cuando se reúnan los motivos y los requisitos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 229 y siguientes del CPACA habilitan al juez para decretar medidas cautelares siempre que las considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre ellas, se destaca la suspensión provisional de los actos administrativos para conjurar temporalmente sus efectos, mientras se tramita el medio de control de simple nulidad.

El numeral tercero del artículo 230 del CPACA estableció la suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar aplicable. En esos casos, debe precisarse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231 ibidem.

6.2. Fundamentos de la suspensión provisional:

6.2.1. Violación del párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024: El Decreto ordena el traslado a Colpensiones, en términos perentorios de entre quince y treinta días comunes, según se trate de consolidados o no consolidados, de los recursos contenidos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado, incluso de aquellos que aún no han consolidado el derecho pensional. El párrafo del artículo 76 dispone literalmente lo contrario: que esos recursos *“seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior”*. La confrontación entre ley y reglamento se resuelve por simple lectura de los textos, sin que sea necesario adelantar juicio alguno sobre el fondo del litigio.

6.2.2. Exceso de potestad reglamentaria: El Gobierno invoca como fundamento habilitante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, esa norma autoriza la potestad reglamentaria únicamente *“para la cumplida ejecución de las leyes”*. El Decreto 415 de 2026 no ejecuta la ley, sino que la modifica en un aspecto esencial, sustituyendo la regla legal de permanencia de los recursos en las AFP por una regla reglamentaria de traslado anticipado. El acto desborda de manera manifiesta la potestad reglamentaria.

6.2.3. Desconocimiento del Auto A-841 de 2025 de la Corte Constitucional: El Auto suspendió la entrada en vigor de la Ley 2381 de 2024 *“salvo lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo transitorio y 76 de la citada ley”*. El artículo 76 y su párrafo son, por expresa determinación del juez constitucional, de las pocas disposiciones de la reforma que continúan produciendo efectos. El Decreto, al alterar por vía reglamentaria el contenido operativo de ese párrafo, desconoce la decisión constitucional que lo mantuvo vigente y utiliza la lógica sistémica de la reforma suspendida para sustituir el único núcleo que el Auto A-841 preservó.

6.2.4. Falsa motivación: El Decreto 415 de 2026 invoca el principio de sostenibilidad financiera y el artículo 16 de la Ley 100 de 1993 como fundamento del traslado anticipado. Ambas premisas son jurídicamente incorrectas. El principio de sostenibilidad financiera no es una cláusula derogatoria de normas legales; es un principio orientador del sistema. El artículo 16 de la Ley 100 de 1993 regula la distribución simultánea de cotizaciones entre dos regímenes, supuesto que no corresponde al del artículo 76, y que, además, ha sido desplazado por la norma especial posterior en aplicación.

6.2.5 Falsa motivación por el uso del principio de sostenibilidad financiera (artículo 48 Constitucional): El Decreto 415 de 2026 vulnera el artículo 48 de la Constitución al reorientar los recursos pensionales hacia finalidades distintas de la protección del afiliado, pues ordena su traslado anticipado no para garantizar la prestación individual ni mejorar la cobertura o suficiencia de la pensión, sino para atender un supuesto desequilibrio financiero del Régimen de Prima Media.

En efecto, respecto de los afiliados que aún no han consolidado su derecho pensional, el legislador dispuso expresamente que sus recursos debían permanecer bajo administración de las AFP hasta ese momento, como mecanismo de protección de su ahorro, rentabilidad y adecuada gestión financiera. El Decreto 415 de 2026, al suprimir esa regla y forzar el traslado inmediato, desvincula el uso de los recursos de su finalidad constitucional -la protección del afiliado y la financiación de su futura pensión- y los instrumentaliza para fines sistémicos del régimen público. Esta modificación no solo desconoce la destinación específica de los recursos de la seguridad social, sino que afecta al afiliado, convirtiendo su ahorro en un instrumento para la sostenibilidad del sistema, en abierta contravía del mandato del artículo 48 superior.

6.3. Acreditación del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*:

6.3.1. *Fumus boni iuris*: La apariencia de buen derecho se configura porque el acto acusado presenta una contradicción *prima facie* con:

- El párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, al ordenar el traslado anticipado de los recursos cuando la ley exige su permanencia en las AFP hasta la consolidación del derecho pensional;
- El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, al desbordar los límites de la potestad reglamentaria y modificar una regla de rango legal;
- El Auto A-841 de 2025 de la Corte Constitucional, al neutralizar el contenido operativo del párrafo del artículo 76 que el juez constitucional expresamente preservó.
- El artículo 48 de la Constitución, al reorientar los recursos pensionales hacia finalidades distintas de la protección del afiliado.

Como se observa, la contradicción es directa y surge de la simple confrontación normativa, sin necesidad de un análisis complejo.

6.3.2. *Periculum in mora*: El peligro en la demora es particularmente intenso en este caso. El Decreto ordena un traslado masivo de recursos en un término perentorio. Ese traslado involucra, según la propia motivación del Decreto, a 119.632 afiliados, de los cuales aproximadamente 97.160 no han consolidado su derecho pensional. El volumen patrimonial es de aproximadamente veinticinco billones de pesos.

Una vez consumado el traslado a Colpensiones, los recursos ingresan al fondo común del Régimen de Prima Media, el cual, por su propia naturaleza solidaria y no individualizada, no permite la trazabilidad ni la reversibilidad patrimonial que preservarían los derechos de los afiliados en caso de una sentencia favorable.

A lo anterior se suma el impacto sistémico sobre el mercado de capitales colombiano. El traslado forzoso de aproximadamente veinticinco billones de pesos en un plazo específico obliga a las AFP a liquidar posiciones en activos del mercado local como son TES, deuda corporativa, participaciones accionarias, fondos de inversión colectiva, a precios de mercado forzados. Este proceso genera distorsiones de precios, pérdidas patrimoniales por liquidación anticipada de activos ilíquidos, y

afectación de la liquidez del mercado. Estos efectos, una vez producidos, son irreversibles incluso si la sentencia de fondo es favorable a la demanda.

El impacto del traslado no se agota en los 97.160 afiliados no consolidados cuyos recursos son trasladados, ni en el mercado de capitales considerado en abstracto. El daño patrimonial alcanza también, de manera directa, a los millones de afiliados que permanecen en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que no ejercieron la oportunidad de traslado del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. La liquidación forzada de los activos correspondientes a los afiliados trasladados, ejecutada en plazos perentorios y a precios de mercado, altera necesariamente la composición, rentabilidad y valoración de los portafolios administrados por las AFP, en los cuales coexisten los recursos de trasladados y no trasladados.

Los afiliados que permanecen en el RAIS, sin haber manifestado voluntad alguna de traslado y sin ser destinatarios del Decreto 415 de 2026, ven afectado el valor de sus cuentas individuales y la rentabilidad de sus ahorros como consecuencia directa de la ejecución del acto demandado. Se configura, así, una afectación patrimonial en contra de la voluntad de quienes son ajenos a la regulación, cuyo efecto sobre el ahorro pensional es irreversible aun en el escenario de una sentencia favorable a la presente demanda.

La demora en la adopción de la medida cautelar haría nugatoria la eventual sentencia favorable, pues para ese momento el proceso de traslado masivo ya habría consolidado transferencias patrimoniales no reversibles, habría producido alteraciones del mercado de capitales de carácter estructural y habría causado pérdidas patrimoniales ciertas sobre afiliados que permanecen en el RAIS y que son ajenos al supuesto de hecho del Decreto.

6.4. Necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida:

La medida cautelar de urgencia es idónea porque neutraliza de inmediato los efectos adversos de una regulación que altera por vía reglamentaria una regla legal expresa y vigente. Al suspender los efectos del Decreto 415 de 2026, se preserva el régimen legal del párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que continúa aplicándose sin alteración reglamentaria.

Es necesaria porque no existe una medida menos lesiva que permita proteger eficazmente la vigencia del párrafo del artículo 76 mientras se resuelve el proceso. La sola permanencia del Decreto 415 de 2026 en vigor, aunque sea por plazos cortos, consolida traslados patrimoniales masivos e irreversibles sobre aproximadamente 97.160 afiliados y veinticinco billones de pesos.

Y es proporcional porque la medida no anticipa el fondo del litigio ni impide el ejercicio de competencias regulatorias futuras. Únicamente preserva el estado jurídico anterior mientras el Consejo de Estado decide si el Gobierno podía, o no, alterar por vía reglamentaria una regla expresa del legislador. El costo de la medida cautelar es mínimo (mantener el régimen legal vigente) mientras que el beneficio es la preservación de la jerarquía normativa y de los derechos patrimoniales de los afiliados.

6.5. Urgencia de la medida cautelar:

La urgencia de la medida cautelar solicitada se justifica por el carácter inmediato de los efectos del Decreto 415 de 2026, que ordena el traslado forzoso de recursos desde las cuentas de ahorro individual administradas por las AFP hacia Colpensiones dentro de plazos perentorios e inmediatos.

La ejecución de ese mandato no recae sobre una situación marginal, sino sobre un universo aproximado de 97.160 afiliados no consolidados y recursos estimados en veinticinco billones de pesos (\$25 billones), cuyo traslado fue ordenado pese a que, por mandato expreso del parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, tales recursos debían seguir siendo administrados por las AFP hasta la consolidación del derecho pensional. En esas condiciones, la espera del trámite ordinario de traslado y contradicción haría materialmente inocua la demanda, pues cuando se surta el trámite ordinario, el traslado masivo ya podría haberse consumado.

La urgencia se intensifica porque el decreto no ordena un simple ajuste administrativo reversible, sino una operación patrimonial y financiera de gran escala que supone valoración a precios de mercado, priorización del dinero en efectivo y de inversiones con fechas próximas de redención, adecuación de los activos al régimen de inversiones de Colpensiones y traslado efectivo de rendimientos financieros causados hasta la fecha de la transferencia.

Todo ello muestra que la amenaza es inminente, si no se decreta de inmediato la suspensión provisional, podrían consolidarse situaciones contrarias a la ley en la administración de recursos pensionales, afectaciones patrimoniales para los afiliados, con efectos en el mercado, tornando la sentencia definitiva en una decisión apenas declarativa frente a un daño ya consumado. Por lo tanto, resulta indispensable que el despacho actúe de forma urgente para preservar el objeto del proceso y la efectividad real del fallo.

6.6. Peticiones cautelares concretas:

6.6.1. Medida principal - suspensión provisional total

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Consejo de Estado como medida cautelar de urgencia que decrete la suspensión provisional de los efectos del Decreto 415 de 2026 *“Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”*.

6.6.2. Medida subsidiaria - suspensión parcial

En subsidio, se solicita como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional parcial limitada a los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.5.2. del Capítulo 5 adicionado al Decreto 1833 de 2016, en cuanto ordenan el giro de los recursos de afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado, pero aún no han consolidado su derecho pensional y fijan el término escalonado de treinta (30) días comunes para dicho giro.

6.6.3. Medida subsidiaria adicional - orden de abstención (no hacer)

En subsidio de las anteriores, y con fundamento en el numeral 5 del artículo 230 del CPACA, se solicita impartir orden de carácter preventivo para que quienes intervienen en la ejecución del traslado de recursos previsto en el Decreto 415 de 2026 -en especial las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones- se abstengan de ejecutar cualquier acto de traslado de recursos desde las cuentas de ahorro individual respecto de afiliados que no han consolidado su derecho pensional, mientras se mantenga la vigencia del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 en los términos definidos por la Corte Constitucional en el Auto A-841 de 2025, o hasta que la Corte Constitucional resuelva definitivamente sobre la constitucionalidad de dicha

ley, o hasta tanto se adopte decisión de fondo en el presente proceso, con el fin de evitar la consolidación de efectos patrimoniales irreversibles.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para conocer de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, según el cual:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

La presente acción es procedente en los términos del artículo 137 del CPACA, en la medida en que con ella se pretende la declaración de nulidad total del Decreto 415 de 2026 expedido por los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, entidades del orden nacional.

VIII. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al Consejo de Estado:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Decreto 415 de 2026 *"Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024"*.

SEGUNDO (subsidiaria): En subsidio de la pretensión anterior, declarar la nulidad parcial del Decreto 415 de 2026, en lo referente al artículo 2.2.2.5.1. adicionado al Decreto 1833 de 2016 y al artículo 2.2.2.5.2. del mismo, en cuanto ordenan el giro de los recursos de las cuentas de ahorro individual correspondientes a afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 pero aún no han consolidado su derecho pensional.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

9.1. Pruebas documentales

En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública: <https://drive.google.com/drive/folders/15uuK2SymI1aA3rV3q2cMoTIVQ-MVHQvj?usp=sharing>

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación legal Fundación para el Estado de Derecho y cédula de ciudadanía representante legal.
Anexo No. 2	Proyecto de decreto “Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

	a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”.” publicado en el portal SUCOP del DNP el 24 de febrero de 2026.
Anexo No. 3	Memoria justificativa del proyecto de decreto (PN-2026-27821).
Anexo No. 4	Decreto 415 de 2026 expedido por los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público y Diario Oficial.
Anexo No. 5	Auto A-841 del 17 de junio de 2025 de la Corte Constitucional. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2025/a841-25.htm
Anexo No. 6	Concepto de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles del Trabajo y la Seguridad Social al proyecto de decreto.
Anexo No. 7	Concepto del Banco de la República sobre el proyecto de decreto
Anexo No. 8	Concepto del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV).
Anexo No. 9	Concepto de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. (CRCC).
Anexo No. 10	Concepto de BlackRock al proyecto de decreto.
Anexo No. 11	Concepto de Fasesolda al proyecto de decreto.
Anexo No. 12	Concepto de Asofondos al proyecto de decreto
Anexo No. 13	Concepto de ColCapital al proyecto de decreto.
Anexo No. 14	Concepto de FEDe. Colombia al proyecto de decreto.
Anexo No. 15	Comentarios y respuestas recibidos al proyecto de decreto publicados por el Ministerio del Trabajo.
Anexo No. 16	Comunicado de la Contraloría General de la República del 24 de marzo de 2026, sobre inviabilidad jurídica y riesgos fiscales del traslado de recursos pensionales a Colpensiones. Disponible: Contraloría General advierte inviabilidad en aplicación del decreto que propone el traslado de pensiones de fondos privados a Colpensiones - Contraloría

9.2. Prueba testimonial

Se solicita recibir el testimonio de las siguientes personas:

- **Miguel Largacha Martínez**, en su calidad de presidente de Porvenir S.A., o de quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- **Juan David Correa**, en su calidad de presidente de Protección S.A., o de quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en: accioneslegales@proteccion.com.co
- **Ricardo Danilo Guerra**, en su calidad de presidente de Colfondos S.A., o de quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- **Santiago García**, en su calidad de CEO de Skandia Colombia, o de quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en: cliente@skandia.com.co
- **Andrés Mauricio Velasco**, en su calidad de presidente de la Asofondos, o de quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en contactenos@asofondos.org.co

Objeto de los testimonios: Cada uno de los testimonios se solicitan con el fin de que se pronuncien sobre los siguientes hechos: (i) las condiciones operativas bajo las cuales se administran las cuentas de ahorro individual; (ii) la inexistencia de un procedimiento normativo para verificar la consolidación del derecho pensional previo al traslado de recursos; (iii) las implicaciones operativas del traslado masivo y anticipado de recursos previsto en el Decreto 415 de 2026; (iv) los efectos de

dicha medida sobre la administración de los portafolios de inversión; (v) las dificultades técnicas o jurídicas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto y, (vi) su conocimiento y participación en el proceso de estructuración o discusión del proyecto de decreto, en caso de haber intervenido en el mismo.

9.3. Prueba por informe:

Con fundamento en el artículo 275 del Código General del Proceso, se solicita oficiar al señor **Jorge Restrepo** economista y doctor en filosofía, profesor asociado del Departamento de Economía de la Universidad Javeriana, para que rinda informe técnico sobre los efectos económicos y de mercado derivados del traslado anticipado y masivo de recursos desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones previsto en el Decreto 415 de 2026.

En particular, se solicita que, se pronuncie sobre los efectos que dicha medida puede generar en el sistema pensional, en los mercados financieros y en cualquier otro aspecto económico que considere relevante para el análisis del caso.

Podrá ser notificado en: jarestrepo@javeriana.edu.co

X. NOTIFICACIONES

- La parte demandante FEDe. Colombia recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C.

Teléfono: 3001160643

Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org

- La parte demandada:

Ministerio del Trabajo:

Dirección: Carrera 7 No. 31 – 10. Bogotá D.C.

Teléfono: 601 5185830

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Dirección: Carrera 8 No. 6C-38. Bogotá D.C.

Teléfono: 601 381 1700

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

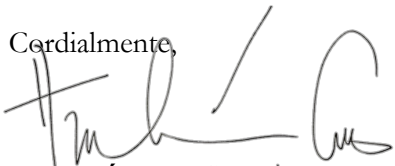
Presidente de la República:

Dirección: Palacio de Nariño, Calle 7 No. 6-54, Bogotá D.C.

Teléfono: 01 8000 913 666.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Cordialmente,



ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652.590-1